

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO 257

Demanda : Ejecutiva de Alimentos
 Radicación : 2020-00142-00
 Demandante : Rubiela de Jesús Quiroz Agudelo
 Ejecutado : Andrés Montoya González

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora RUBIELA DE JESUS QUIROZ AGUDELO en calidad de abuela de los niños V.M.M. Y A.M.M., se observa que el acta de conciliación de alimentos celebrada ante la Defensoría de Familia el día 24 de noviembre de 2014, , presta mérito ejecutivo tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado. Igualmente se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. P., ahora como en este asunto se solicitan medias, no es exigible el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, como lo prevé el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

De otra parte, se observa advierte que aunque la diligencia de conciliación se celebró entre los padres de las menores, en ella se estipulo que los pagos debían realizarse a la abuela materna de las alimentarias, esto es la señora Rubiela de Jesús Quiroz Agudelo, quien promueve la presente demanda.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago por los saldos de cuotas adeudadas con sus respectivos incrementos.

Se dispondrá el pago de las sumas de dineros que se sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Nuevo Ordenamiento Procesal Civil y de los intereses moratorios sobre los valores adeudados los cuales serán los legales (6% anual), desde que la obligación se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE

1º. Librar mandamiento de pago en contra del señor ANDRES MONTOYA GONZALEZ, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan correspondientes a las cuotas alimentarias que adeuda el ejecutado a favor de las menores V.M.M. Y A.M.M., , quienes en este asunto se encuentran representados por su abuela, la señora RUBIELA DE JESUS QUIROZ AGUDELO:

1.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$242.489.00) correspondiente a la cuota de junio de 2019.

1.2. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$242.489.00) correspondiente a la cuota de julio de 2019.

- 1.3. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$242.489.00) correspondiente a la cuota de agosto de 2019.2.489.00) correspondiente a la cuota de junio de 2019.
- 1.4. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$242.489.00) correspondiente a la cuota de septiembre de 2019.
- 1.5. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$242.489.00) correspondiente a la cuota de octubre de 2019.
- 1.6. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$242.489.00) correspondiente a la cuota de noviembre de 2019.
- 1.7. SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.038.00) que adeuda de la cuota del de diciembre de 2019.
- 1.8. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ((\$272.460.00) correspondiente a la cuota de enero de 2020.
- 1.9. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ((\$272.460.00) correspondiente a la cuota de febrero de 2020.
- 1.10. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$144.920.00) como deuda del mes de abril de 2020.
- 1.11. SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (72.460.00) como deuda del mes de mayo de 2020.
- 1.12. SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (72.460.00) como deuda del mes de junio de 2020.
- 1.13. SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (72.460.00) como deuda del mes de julio de 2020.
- 1.14. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$272.460.00) correspondiente a la cuota de agosto de 2020
- 1.15. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (((\$272.460.00) correspondiente a la cuota de septiembre de 2020
- 1.16. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$272.460.00) correspondiente a la cuota de octubre de 2020
- 1.17. Por cuotas o saldos de cuotas con sus incrementos que se sigan causado y que el ejecutado no llegare a pagar, hasta verificar su cumplimiento.
- 1.18. Los intereses legales (6% anual o 0,5% mensual) sobre cada una de las sumas adeudadas, hasta verificar su pago.

2º. Notifíquese personalmente al ejecutado, señor ANDRES MONTOYA GONZALEZ, residente en la Vereda de Puerto Serviez, Jurisdicción de este Municipio, el presente mandamiento ejecutivo y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar las obligaciones y que dentro de los diez (10) siguientes a dicha notificación podrá proponer excepciones de mérito.

La notificación del demandado se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P y de ser el caso de acuerdo con el artículo 292, y no a través de comisionado como se solicita, por no encontrarse contemplado en el estatuto procesal civil. En el evento de que en el lugar de residencia del demandado no exista servicio de alguna empresa de correo, la notificación se hará en la forma prevista en el parágrafo 1º del artículo 291 del C.G.P.

3°. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4°. Notificar el presente auto al Defensor de Familia del ICBF.

5°. Se le reconoce personería al Dr. Andrés Agudelo Ayala, Abogado con T. P. No. 230791 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la señora Rubiela de Jesús Quiroz Agudelo, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado No 100 de noviembre 05 de 2020



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria